

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

DLF Mortgage Capital,
Inc.

Apelada

vs.

Heriberto Torres
Villanueva su esposa Iliá
Acevedo de Hostos; y la
Sociedad Legal de
Gananciales compuesta
por ambos; Internal
Revenue Service, United
States of America

Apelantes

KLAN202300790

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Civil Núm.:
FCD2016-0121 (401)

Sobre: Ejecución de
Sentencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de octubre de 2023.

Comparece ante nos, el señor Heriberto Torres Villanueva *et al.* (Sr. Torres Villanueva *et al.* o parte apelante), quien presenta recurso de apelación en el que solicita la revocación de la “Sentencia Sumaria” emitida el 13 de febrero de 2023,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar la “Moción Solicitando Sentencia Sumaria y Moción Solicitando Sentencia en Rebeldía Conforme la Regla 45.2(b)” presentada por DLF Mortgage Capital, Inc. (DLF Mortgage o parte apelada), y condenó a la parte apelante al pago de la suma reclamada.

Examinada la solicitud de autos, el “Alegato de la Apelada”, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante

¹ Notificada el 13 de junio de 2023.

nuestra consideración, confirmamos el dictamen mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

I.

El 4 de febrero de 2016, CitiMortgage presentó una “Demanda” sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra el Sr. Torres Villanueva *et al.* En esencia, alegó que la parte apelante incumplió con los términos del pagaré y de la hipoteca, por haber dejado de pagar las mensualidades correspondientes.

El 27 de abril de 2016, el Sr. Torres Villanueva presentó su “Contestación a la Demanda”, y negó varias de las alegaciones contenidas en la reclamación. Entre otras cosas, arguyó que la parte apelada actuó de mala fe tras negarse a aceptar un plan de pago. A su vez, indicó que el pagaré fue transferido a DLF Mortgage.

La señora Iliá Acevedo de Hostos, esposa del Sr. Torres Villanueva, aunque no contestó la demanda, se sometió a la jurisdicción del foro primario.²

Por entender que no existían controversias sobre hechos materiales, el 6 de junio de 2019, DLF Mortgage presentó una “Moción Solicitando Sentencia Sumaria”, y solicitó el pago de las cantidades reclamadas en la “Demanda”.

Atendida su solicitud, el 7 de septiembre de 2022,³ el Tribunal de Primera Instancia emitió “Sentencia Sumaria”, y declaró Ha Lugar la “Moción Solicitando Sentencia Sumaria” presentada por DLF Mortgage.

Inconforme, el 12 de octubre de 2022, el Sr. Torres Villanueva *et al.* solicitó la reconsideración del dictamen. Argumentó que la determinación del foro primario era nula, toda vez que CitiMortgage, la demandante original en el pleito, es una

² Esto, pues, según expresó el foro recurrido, la señora Iliá Acevedo de Hostos se sometió y participó del proceso de mediación compulsoria.

³ Notificada el 28 de septiembre de 2022.

corporación foránea que no prestó la fianza dispuesta en la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *infra*.

El 1 de noviembre de 2022, DLF Mortgage presentó su “Moción en Oposición a Reconsideración y Solicitando Paralización de los Procedimientos”, y sostuvo que, como la fianza no fue requerida por el tribunal, no se incumplió con la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *infra*. Asimismo, aclaró estar en posición para someter la fianza de no residente.

Mediante “Orden”, emitida el 8 de noviembre de 2022,⁴ el foro recurrido concedió un término de 3 días para consignar la fianza. En cumplimiento con lo anterior, el 10 de noviembre de 2022, DLF Mortgage consignó la fianza de no residente. Dicha “Orden” se dio por cumplida el 23 de noviembre de 2022.⁵

En desacuerdo, el 12 de diciembre de 2022, el Sr. Torres Villanueva *et al.* recurrió ante este Tribunal de Apelaciones, y solicitó la revisión de la “Orden” emitida el 23 de noviembre de 2022. Mediante “Sentencia”, emitida el 30 de enero de 2023,⁶ esta segunda instancia judicial revocó la “Sentencia Sumaria” emitida por el foro primario, por entender que éste no podía continuar con los procedimientos ni dictar sentencia, hasta tanto se cumpliera con el requisito establecido en la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *infra*. Por esta razón, se devolvió el caso para que se dictase nuevamente la Sentencia y se renotificase la misma.

El foro *a quo* recibió el mandato el 10 de mayo de 2023. Habiéndosele solicitado nueva notificación de sentencia, el 2 de junio de 2023,⁷ el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Orden”, y procedió a renotificar su “Sentencia Sumaria”.

Por no estar de acuerdo, el 28 de junio de 2023, el Sr. Torres Villanueva *et al.* presentó un “Escrito en Solicitud de

⁴ Notificada el 10 de noviembre de 2022.

⁵ Véase, apéndice pág. 44.

⁶ Notificada el 31 de enero de 2023. Véase, KLAN202201005.

⁷ Notificada el 13 de junio de 2023.

Reconsideración” y, nuevamente, solicitó que la sentencia era nula por falta de jurisdicción sobre la materia. Mencionó que, el hecho de haber ordenado la fianza no subsana la ausencia de jurisdicción, ya que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada.

Ante ello, el 24 de julio de 2023, DLF Mortgage presentó “Moción en Oposición a Reconsideración”, y enfatizó que: (1) la parte apelante no le notificó su petición de reconsideración dentro del término dispuesto para ello, y (2) que, al momento de renotificarse la sentencia, ya se había presentado la fianza y, por tanto, el tribunal gozaba de jurisdicción para emitir su determinación.

Mediante “Resolución” emitida el 4 de agosto de 2023,⁸ el foro *a quo* declaró No Ha Lugar el “Escrito en Solicitud de Reconsideración” presentado por el Sr. Torres Villanueva *et al.*

Aún insatisfecho, el Sr. Torres Villanueva *et al.* recurre ante este foro apelativo intermedio, y señala la comisión de los siguientes errores, a saber:

- A. *Primer Error: Erró el TPI al entender y adjudicar una Solicitud de Sentencia Sumaria cuando ésta se produjo con anterioridad al cumplimiento de la Regla 69.5 de Procedimiento Civil.*
- B. *Segundo Error: Erró el TPI al dictar Sentencia Sumaria declarando con lugar una solicitud de sentencia sumaria la cual no debió haber sido considerada por no haber la [sic] cumplido la demandante-apelado con lo establecido en la Regla 69.5 y en violación a la normativa jurisprudencial.*
- C. *Tercer Error: Erró el TPI al pretender subsanar la insubsanable falta de jurisdicción sobre la materia.*
- D. *Cuarto Error: Erró el TPI al no desestimar el caso, ante el hecho de carecer de jurisdicción sobre la materia.*

⁸ Notificada el 8 de agosto de 2023.

II.**-A-**

La fianza es una garantía para asegurar el cumplimiento de una obligación, ya sea mediante obligación, depósito en dinero o derecho real. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 6ta. Ed., Puerto Rico, LexisNexis, 2017, pág. 196. En nuestro ordenamiento jurídico, deberán prestar una fianza aquellas personas naturales que residen fuera de Puerto Rico, y las corporaciones extranjeras. Al respecto, la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R. 69.5, regula lo concerniente la fianza de no residentes, y dispone que:

Cuando la parte reclamante resida fuera de Puerto Rico o sea una corporación extranjera, el tribunal requerirá que preste fianza para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados a que pueda ser condenada. Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza, que no será menor de mil dólares (\$1,000). El tribunal podrá ordenar que se preste una fianza adicional si se demuestra que la fianza original no es garantía suficiente, y los procedimientos en el pleito se suspenderán hasta que se preste dicha fianza adicional.

Transcurridos sesenta (60) días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional, sin que ésta haya sido prestada, el tribunal ordenará la desestimación del pleito.

No se exigirá prestación de fianza a las partes reclamantes que residan fuera de Puerto Rico cuando:

(a) se trate de una parte litigante insolvente que esté expresamente exceptuada por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación;

(b) se trate de un copropietario o una copropietaria en un pleito que involucra una propiedad sita en Puerto Rico y al menos otro de los copropietarios u otra de las copropietarias también es reclamante y reside en Puerto Rico, o

(c) se trate de un pleito instado por un comunero o una comunera para la disolución, liquidación, participación y adjudicación de bienes sitos en Puerto Rico.

Esta regla tiene un propósito dual: (1) desalentar pleitos frívolos e inmeritorios, y (2) garantizar las costas, los gastos y los honorarios de abogado al demandado, evitando así las dificultades

que pueda ocasionar el tener que recobrar esas partidas fuera de nuestra jurisdicción territorial. *Yero Vicente v. Nimay Auto*, 205 DPR 126, 130 (2020). De esta forma, se protege al demandado de reclamaciones hechas por personas que no residen en Puerto Rico. *Martajeva v. Ferre Morris y otros*, 2022 TSPR 123.

Cabe recalcar que, para efectos de la aplicación de esta norma, el criterio a considerar es la residencia del demandante, no su domicilio o ciudadanía. *Íd.*, citando a J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. V, pág. 1932. Además, debido al lenguaje potestativo empleado en la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, el requisito de fianza es de carácter mandatorio y, en consecuencia, el tribunal no tiene discreción para eximir del pago de esta fianza a un demandante no residente o a una corporación extranjera. *Yero Vicente v. Nimay Auto*, *supra*, a las págs. 133-134; *Vaillant v. Santander*, 147 DPR 338, 347 (1988). En estos casos, el tribunal solo tiene discreción para establecer dos cosas: (1) la cuantía de la fianza, siempre que no sea menos de \$1,000 dólares y, (2) en caso de que el demandante no preste la fianza, determinar si la desestimación será o no con perjuicio. *VS PR, LLC v. Drift-Wind*, 207 DPR 253, 263, 272 (2021).

-B-

Es doctrina reiterada que “[l]os derechos y obligaciones adjudicadas en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, constituyen la ley del caso”. *In re Tormos Blandino*, 135 DPR 573, 578 (1994). Por lo que, como norma general, aquellos derechos y responsabilidades que hayan sido adjudicados están impedidos de reexaminarse, pues éstos gozan de finalidad y firmeza. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E. L. A.*, 152 DPR 599, 606-607 (2000). De esta forma, se cumplen los siguientes propósitos: (1) se garantiza la sana práctica de que el juzgador no alterare sus

pronunciamientos dentro de un mismo caso, (2) promueve el trámite ordenado y expedito de los litigios, y (3) asegura que las partes puedan proceder sobre unas directrices confiables y certeras. *Berkan et al. v. Mead Johnson Nutrition*, 204 DPR 183, 200-201 (2020).

El criterio esencial para que pueda invocarse esta doctrina es que la decisión sea final. De ser así, tanto el juez como las partes quedan sujetas a las órdenes previas que se han efectuado durante el transcurso del pleito. *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005). Ahora bien, este mandato no es inflexible ni absoluto, pues, a modo de excepción, si la ley del caso es errónea y puede causar una gran injusticia, el tribunal puede emplear una norma de derecho distinta. *Íd.*, a la pág. 844. Por lo que, en estas circunstancias, la decisión puede ser descartada con el fin de resolver en forma justa. *Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior*, 100 DPR 19, 29-30 (1971).

III.

Según se desprende del trámite procesal discutido, el 7 de septiembre de 2022,⁹ el Tribunal de Primera Instancia emitió “Sentencia Sumaria”, y declaró Ha Lugar la “Moción Solicitando Sentencia Sumaria” presentada por DLF Mortgage. Así, condenó al Sr. Torres Villanueva *et al.* al pago de las sumas reclamadas en la “Demanda”. Esta determinación fue revocada por el Tribunal de Apelaciones el 30 de enero de 2023,¹⁰ por entender que, en ese momento, el foro primario carecía de autoridad para dictar sentencia hasta tanto se prestara la fianza de no residente, según lo exige la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*. En la parte dispositiva del dictamen, este foro apelativo hizo constar lo siguiente:

⁹ Notificada el 28 de septiembre de 2022.

¹⁰ Notificada el 31 de enero de 2023. Véase, KLAN202201005.

*Por los fundamentos antes expuestos, se deja sin efecto la Sentencia apelada, ya que fue emitida antes de que el Tribunal de Primera Instancia requiriera la presentación de la fianza de no residente, según dispone la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, supra. Consecuentemente, **devolvemos el caso al foro primario para que se dicte nuevamente la Sentencia y se notifique ésta.** (Énfasis nuestro).*

El 15 de febrero de 2023, el Sr. Torres Villanueva *et al.* presentó “Solicitud de Reconsideración”, por discrepar de la parte dispositiva de nuestra “Sentencia”, específicamente, aquella donde se indica que se estaba devolviendo el caso para que el foro recurrido “dicte nuevamente la Sentencia y se notifique ésta”.¹¹

Atendida su solicitud, el 17 de febrero de 2023,¹² el Tribunal de Apelaciones emitió una “Resolución” mediante la cual declaró No Ha Lugar la “Solicitud de Reconsideración” presentada por la parte apelante. **Del expediente apelativo no surge que el Sr. Torres Villanueva *et al.* haya recurrido ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico para solicitar la revisión de nuestra determinación. Advenida final y firme nuestra “Sentencia”, el 10 de mayo de 2023, el foro *a quo* recibió el mandato.**

Habiéndosele solicitado nueva notificación de sentencia, el 2 de junio de 2023,¹³ el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Orden”, y procedió a renotificar su “Sentencia Sumaria”.

Inconforme con esto, el Sr. Torres Villanueva *et al.* presentó un “Escrito en Solicitud de Reconsideración”, y reiteró que la sentencia era nula por falta de jurisdicción sobre la materia. **Este argumento es el mismo que se trajo por la parte apelante ante este Tribunal de Apelaciones. En otras palabras, este foro apelativo ya evaluó el argumento de falta de jurisdicción sobre la materia y, aún así, declaró No Ha Lugar su petición de reconsideración. Como la parte apelante nunca recurrió de**

¹¹ Véase, apéndice pág. 56.

¹² Notificada el 21 de febrero de 2023.

¹³ Notificada el 13 de junio de 2023.

nuestra “Sentencia”, dicho dictamen advino final y firme y constituye ley del caso.

Precisamente, por esta razón fue que, al denegar la petición de reconsideración presentada por la parte apelante, el foro primario hizo constar lo siguiente:

No Ha Lugar. Este Tribunal actuó conforme fue ordenado por el tribunal de Apelaciones en su Sentencia emitida el 30 de enero de 2023. (Énfasis suplido).

Sin embargo, el Sr. Torres Villanueva *et al.* insiste en que el foro primario carecía de jurisdicción sobre la materia, **aún cuando este asunto ya fue resuelto. En otras palabras, intenta relitigar una cuestión que ya fue adjudicada.**

Según el derecho discutido anteriormente, los derechos y responsabilidades que hayan sido adjudicados están impedidos de reexaminarse, pues éstos gozan de finalidad y firmeza. Esto implica que, tanto el juez como las partes quedan sujetas a las órdenes previas que se han efectuado durante el transcurso del pleito. A modo de excepción, si la ley del caso es errónea y puede causar una gran injusticia, el tribunal puede emplear una norma de derecho distinta. Empero, esta no es la situación ante nos. Por el contrario, concluimos que la ley del caso es correcta y no causa la más mínima injusticia.

En resumen, el asunto de si el foro primario carecía de jurisdicción sobre la materia ya fue evaluado y resuelto. Por gozar de finalidad y firmeza, constituye ley del caso y estamos impedidos de reexaminarlo.

Tal y como especificó el Tribunal de Primera Instancia, para la fecha en que este recibió el mandato, DLF Mortgage ya había prestado la fianza de no residente. Habiéndosele devuelto jurisdicción para seguir con los procedimientos, el foro *a quo* procedió a renotificar su dictamen, según le fue ordenado.

Por haberse satisfecho el requisito mandatorio de la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, el foro recurrido poseía autoridad para renotificar su “Sentencia Sumaria”. Determinamos que dicho proceder es correcto, y debe ser sostenido por este Foro.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, los que hacemos formar parte de este dictamen, confirmamos la “Sentencia Sumaria” apelada, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones